



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... Por tres meses...

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVÉDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... Por tres meses... Por seis meses... Provincias, Islas Baleares y Canarias... Ultramar... Extranjero...

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y augusta Real familia continúan en esta corte con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuas resulta:

Que Tomas y Esteban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la yente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de ste, en queja de que una pared que el mismo ha levantado al frente de las casas de los querellanos en el pueblo de Bastillo de la Vega les impedia i servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados pa a llenar y desocupar los pajares de las expresadas asas:

Que admitido el interdicto conforme a lo solicitado, y recibida la informacion que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la yente, requirió al Juez de inhibición invocando la ey de 8 de Enero de 1843:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion a que no habiendo mediado providencia administrativa pa impedir ni para autorizar la construcción de que se trata, quedaba expedita la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la cuestion de eridumbre que se agita en este negocio por medio de una accion privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policia urbana, y en atencion a que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo.

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1843, en que se encarga a los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo a policia urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1843 que encarga a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia é Inspeccion de todos los ramos de la Administracion, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando: 1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar a cuestiones de policia urbana, y relativas a la formacion y alineacion de calles y pasadizos; materias reservadas a las Autoridades del orden administrativo conforme a las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento a las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestion de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es a todas luces una cuestion de tránsito por una via pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veugo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Impuesta la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por disposicion del Capitan general del departamento de Cádiz, en averiguacion de los servicios prestados por el Guardia marina de segunda clase D. Juan Montes de Oca y Aceñero, con motivo del incendio que estalló el dia 29 de Noviembre de 1859 a bordo del vapor sardo Genova, surto en el puerto de Malaga, con cargo de pólvora y proyectiles para el ejército de Africa; y resultando de las diligencias practicadas el distinguido comportamiento de dicho guardia marina en sus esfuerzos para armar las bombas del buque incendiado y para desamarrarlo, a pesar del grave riesgo que ofrecia el progreso del fuego, asi como para la salvacion de efectos y personas, hasta el punto de ser el último individuo que abandonó la cubierta; y queriendo S. M. premiar tan señaladas muestras de ar-

rojo y de abnegacion, ha venido, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, en conceder a D. Juan Montes de Oca y Aceñero la cruz de la Marina de Duanades Real. Y como quiera que en el expediente de referencia se halla justificado el eficaz auxilio que en aquellas criticas circunstancias prestaron al guardia marina agraciado los marineros de la dotacion del vapor de guerra Leon José Barceló, Manuel Venancio Oliveira, José Bolano y Rafael Rodríguez, la REINA (Q. D. G.) ha venido en concederles la cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 10 rs. mensuales.

Lo digo a V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion y como resultado de su carta número 1.194 de 31 de Octubre último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 18. Renovando la Real licencia que por dos meses se concedió en 6 de Marzo del presente año al Asesor del Juzgado de la provincia de Almería D. Miguel Antonio Perez.

Id. id. Concediendo otro mes de prórroga a la Real licencia que disfruta en esta corte el Capitan de Fragata D. José María Turo y Madrid.

Id. 19. Desestimation instancia del matriculado del distrito de Cadajes, S. Bastian S-ue y Bosch, en solicitud de invalidos por enfermedad natural adquirida en el servicio.

Id. id. Concediendo a Emeterio Gomez y Rubin, operario que fué del arsenal de la Carraca, el haber de invalidos de 132 rs. vn. mensuales como inutilizado en fecha del servicio.

Id. 20. Previendo que se forme pliego de condiciones para subastar los cañones que se necesitan en el arsenal de Cartagena.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, a nombre de la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandado, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debió ó no abonar a la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia en la expedición del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante a las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:»

Visto: Que el contrato que la empresa celebró para la conduccion de la correspondencia, sometiéndose a lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condicion 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicacion del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias: una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada debería satisfacerse, puesto que existía la obligacion de prestarlo gratuitamente, conforme a la condicion 29 de la disposicion últimamente citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de Pagos del Ministerio, que al examinarla habia advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho a indemnizacion alguna por este servicio á causa de hallarse obligada a prestarle su retribucion, conforme a la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en cuyo sentido se habia redactado la de 3 de Diciembre de 1857, y que por consiguiente debía rebajarse el importe de 62 expediciones, y procederse tambien al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demás en los meses anteriores:

Vistas, la instancia que el Consejo de administracion de la compañía dirigió al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1858 declarando que solo procedía el abono de un real y medio por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice-versa, en lo respectivo a la expedicion que salía de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partia del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado D. Manuel Cortina, a nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocacion de la precedente Real orden:

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, despues de haber replicado al de contestacion de mi Fiscal, en el que, acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administracion, competentemente autorizados al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal se ha allanado al desistimiento que

terminando el pleito, deja vigente la Real resolucio que lo motivó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve a efecto la Real orden de 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio a veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860, en los autos pende ante Nos por recurso de casacion y segundias en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala Tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Francisco y Roque Domenech, con Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, sobre que se prive a esta de cierto legado que por via de mejora le hizo Francisco Domenech, y se declare que pertenece a los demandantes el tercio y quinto de su herencia:

Resultando que en 3 de Julio de 1857 otorgó testamento Francisco Domenech y Alcañiz en el que legó por via de mejora a su hija Teresa una finca de cinco herrengadas en término de Buñol, y en igual concepto a sus hijos Francisco y Roque otras fincas y efectos, instituyendo á los tres por herederos, nombrando por liquidador y divisor de la herencia á Salvador Almenar y Bueso, á quien facultó para que por si solo practicase cuantos actos y gestiones fueran necesarias, incluso el justiprecio de las tierras y cosechas, nombrando peritos paga el de las casas y muebles, formando inventario, liquidacion y distribucion, reduciéndolo a escritura pública, y entregando las respectivas hijuelas de los bienes contenidos en ellas á cada uno de sus hijos, sin que ninguno de estos pudiera conformarse en gestion ni acto alguno sin el consentimiento del Salvador Almenar: disponiendo que si por parte de su hija Teresa Domenech ó otra persona en su representacion se intentase reclamacion ó fuese propuesta á no otorgado respecto al encargo de dicho liquidador, ó de algo de lo dispuesto en el testamento, ó se manifestase renuncia, y no se sometiese deslo luego á todo ello, por este solo hecho, no solo revocaba el legado de la tierra de cinco herrengadas, sino que legaba el quinto, y mejoraba en el tercio, todos sus bienes, por iguales partes, á sus dos hijos Francisco y Roque Domenech, á quienes respectivamente privó tambien de los legados, si la oposicion ó reclamacion propuesta de alguno de ellos, en cuyo caso la mejora y legado serian para el que fuese sumiso, dividiéndose la herencia con igualdad si la reclamacion partiera de los tres, y entendiéndose que lo dicho en esta cláusula no era mera fórmula, sino que habia de ejecutarse estricta é irremisiblemente desde luego que ocurriese alguno de los casos que indicaba:

Resultando que ocurrido de Francisco Domenech y Alcañiz, en virtud de las facultades conferidas por aquel, reducida escritura pública en 26 de Octubre de 1857 la division que habia hecho de su herencia, en la cual comprendió las fincas correspondientes al usufructo que legó al Francisco su esposa Viuenta Sanz y unos terrenos que á la muerte de la madre de esta se habian adjudicado sin hacer division material, expresándose en la misma escritura que Francisco Domenech y el curador de su hermano Roque se habian conformado y dicho por satisfechos y entregados de lo que respectivamente se les habia adjudicado en sus hijuelas, pero que Manuel Durán, esposo de Teresa Domenech, se habia negado á examinar la division á pesar de las invitaciones que se le habian hecho, no habiendo querido contribuir á la recolecion de las cosechas:

Resultando que en 30 de Octubre de 1857 Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, acudió al Juzgado mandando que se le revocase la division judicial que respectivo a la division de la herencia de su difunto padre, y pidiendo que se le recibiese informacion de pobreza, que le fué otorgada con citacion de Francisco y Roque Domenech; que en este estado compareció Salvador Almenar y presentando la hijuela de la Teresa pidió se le hiciera saber á su marido si estaba ó no conforme con ella; pretension que le fué negada despues de varios sumisos, manifestando que presentaba íntegra la division que habia practicado:

Resultando que Francisco y Roque Domenech entablaron demanda en 6 de Febrero de 1858 para que, en atencion á lo dispuesto en el testamento de su padre y á la oposicion que el marido de su hermana habia hecho á la particion verificada por el contador, se declarase que tenian derecho exclusivo en perjuicio de aquella al quinto y tercio de la herencia de su padre, quedando privada del legado de la tierra de cinco herrengadas, que se comprendian en el acervo comun divisible:

Resultando que Manuel Durán en la representacion indicada impugnó la demanda, fundado en que la libertad que tenia el padre para mejorar á sus hijos con las condiciones que quisiera, no le autorizaba para imponerlas ilegales, ni para perjudicar sus derechos, porque siempre eran herederos necesarios, y todos los bienes eran legítimos suya, siendo la que se habia impuesto, no una condicion, sino una pena, no pudiendo justificarse de subordinacion el examen de las operaciones del partidor para ver si se habia inferido perjuicio en la legitima, y negando que Almenar les hubiera dado el tiempo necesario para enterarse de la division que habia ejecutado:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 23 de Octubre de 1858, que fué confirmada por la Sala Tercera de la Real Audiencia de Valencia en 19 de Marzo siguiente, y en la que despues de afirmarse que la condicion impuesta por el testador fué potestativa, se declaró que los demandantes tenian derecho exclusivo al quinto y tercio de la herencia de su padre, y en su consecuencia se privó á la demandada del legado que le hizo en su testamento, el cual se comprendiera en el acervo comun divisible:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso por ser contraria á la ley 3.ª, título 4.ª, Partida 6.ª, segun la que las condiciones ilegítimas debien tenerse como no puestas; á lo dispuesto en los articulos 401, 405 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse comprendido en la division bienes precedentes de Viuenta Sanz, esposa del testador, de los cuales hasta en vida de este eran dueños sus hijos, habiéndose infrinjido por lo tanto las leyes que confieren el derecho de propiedad, y muy particularmente la 4.ª, tit. 28.ª, Partida 3.ª, exponiendo además que con arreglo á las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª, que establecen la forma en que deben practicarse las particiones, no podia menos de le-

narse por nula la ejecutada de los bienes de Francisco Domenech y Viuenta Sanz, y susceptible de casacion la ejecutoria que la confirmaba, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal, como infringidas tambien en la sentencia, las leyes 1.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, 2.ª y 23, título 9.ª, y 3.ª, tit. 10 de la propia Partida, y el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que la cláusula del testamento de Francisco Domenech y Alcañiz, en que privaba á su hija del legado hecho á su favor con título de mejora si se oponia á lo acordado por el ejecutor testamentario, cláusula calificada de condicional por el Tribunal sentenciador, no es contraria á lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 4.ª de la Partida 6.ª, en la cual solo se establece que son contra derecho las condiciones puestas contra honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó contra derecho natural, y á ninguno de estos objetos afecta la sumision que el testador quiso exigir de su hija:

Considerando que dicha cláusula tampoco disminuye los derechos que la consorte del recurrente tiene en la herencia de su padre, porque sus efectos se limitaron á la manda ó legado, el cual dependia exclusivamente de la voluntad paterna, y por lo mismo no es oportuna la invocacion de la ley 1.ª, tit. 25 de la Partida 3.ª, que además está reducida á definir el dominio:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 15 de la Partida 6.ª, se limita á explicar lo que es particion; y que no habiéndose en esta sentencia de casacion punto en que el recurrente, hallándose en igual caso la ley 2.ª del mismo título y Partida, en que se dispone que los herederos pueden pedir la particion, y que esta debe hacerse segun lo dispuesto por el finado, y sus testó con arreglo á derecho; y habiéndose hecho la de la herencia de Francisco Domenech por su encurgado y en virtud de las facultades que le confirió, no se ha infringido dicha ley, modificada además esencialmente por la ley de Enjuiciamiento civil, considerando que las leyes 4.ª, tit. 1.ª y 22, título 9.ª de la Partida 6.ª, tienen por objeto fijar los casos en que los legatarios ó herederos á quienes se deja una manda ó herencia condicionalmente, la hacen suya á pesar de no haber cumplido la condicion por no haber dependido de ellos su cumplimiento, y que en este pleito no se ha disputado acerca de si se ha podido ó no observar y cumplir lo dispuesto por el testador, sino que, tanto en la demanda, como en la sentencia que hizo lugar á esta, se alegó que habia fallado voluntariamente la condicion impuesta por su suegro; suposicion con la que, en caso de ser inexacta, no se habria fallado á las dos leyes últimamente recordadas, sino á la doctrina, no citada en apoyo del recurso, que establece que mientras no se falle á la condicion no se puede privar á nadie de lo que se le dió con ella:

Considerando que tambien es inaplicable á este pleito la ley 32 del tit. 9.ª, Partida 6.ª, en que se ordena que las mandas que hagan los testadores sean arregladas á las leyes y juzgadas por ellas, porque la que se hizo á la consorte del recurrente no estuvo fuera de las condiciones legales, ni al privársela de ella se ha fallado á ninguna de las leyes citadas en el recurso:

Considerando que tambien se ha infringido la 3.ª, título 10 de la Partida 6.ª, en que se prohíbe á los testamentarios que den á ninguna persona de las designadas en el testamento más que lo que el testador ordenó, porque no se ha acreditado que esto haya tenido lugar en la division hecha por el liquidador de la herencia de Domenech, y porque el pleito no ha versado sobre este extremo:

Considerando que los articulos 401, 405 y 407 de la ley de Enjuiciamiento carecen absolutamente de aplicacion al caso concreto de este litigio y el último de ellos de nuestra demanda la inportunidad con que se invocan, porque no concurren en la testamentaria de Francisco Domenech ninguna de las circunstancias en el mencionadas, y porque además habia disposicion expresa del testador:

Considerando que no habiendo versado este pleito sobre la legalidad ó subsistencia de la particion hecha por el testamentario y liquidador nombrado por Domenech, sino únicamente sobre la caducidad de la manda hecha á su hija, es inexcusable que conserva íntegro su derecho para combatir aquella operacion en todo lo que perjudicase á los que la competan como herederos forzosa ó necesaria de sus padres, y que por consiguiente no se ha infringido, ni aun es aplicable á este caso, el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento, que impone á los herederos voluntarios la obligacion de respetar las reglas particulares que los testadores hayan dictado para la division de sus bienes:

Considerando, por consecuencia, que en el fallo de la Sala Tercera de la Real Audiencia de Valencia no se ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Oca.—Antero de Echarrí.—Pedro Gomez de Heredia.—Rafael Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzorgara.

Publicacion.—Leído y publicada fué la precedente sentencia en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, de lo que el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Badajoz y el de primera instancia de Jerez de los Caballeros acerca del conocimiento de la causa formada contra Alonso Muñoz y consortes por resistencia y heridas á un guardia civil:

Resultando que en la tarde del 6 de Mayo último se celebraba en la plaza de la villa de Barcarota una funcion de novillos, y siendo ya hora bastante avanzada, dispuso el Alcalde con consentimiento de los dueños del último novillo que seacara muerte á este, perriqueriéndolo con la media luna; que á esta orden se opusieron varias personas que estaban en la plaza, por cuyo motivo fué á intimado de nuevo la referida orden, y reconociendo á los alborotadores para que obedeciesen, se aumentó la resistencia en términos que aquel dispuso la detencion de dos de ellos y que fuesen conducidos á la cárcel:

Resultando que habiendo marchado una pareja de la Guardia civil escoltando á los detenidos, salió detras una multitud de gente, quedando el Alcalde en la plaza, y ya en la calle, acourrieron á los civiles con piedras y palos haciendo al guardia José Martinez Concepcion:

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad militar; y que ámbas, obediendo el acuerdo de sus respectivos superiores, la Audiencia de Cáceres y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sostienen que les corresponde el conocimiento de la causa, habiéndose suscitado en su virtud la presente de la Capitania general de Badajoz se funda en la disposicion del art. 4.º, tit. 3.º, tratado VIII de las ordenanzas, y de las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1844, 8 de Noviembre de 1846 y 28 de

Octubre de 1847 y en la decision de este Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1857:

Y resultando que el Juez de Jerez de los Caballeros alega en apoyo de su opinion que los hechos que motivaron la formacion de la causa consisten en el delito de atentado ó desauto contra la Autoridad del Alcalde de Barcarota y sus agénes, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdiccion Real ordinaria, pues los guardias civiles tomaron parte en el acontecimiento en el concepto de auxiliares del citado Alcalde y con el fin de llevar á efecto sus mandatos; y que la desobediencia y resistencia á la Guardia civil no producen desahucio de la jurisdiccion á resistencia á los mandatos que en 1.º de Mayo del corriente año, y otras concordadas con la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que, si bien se hallan con relacionados los dos hechos capitales á que se refiere la presente competencia, concurren sin embargo en ellos circunstancias especiales que las caracterizan de una manera distinta e imponen á la vez el deber de apreciarse bajo conceptos diferentes:

Considerando que en el primero de los expresados sucesos los guardias civiles estaban á las órdenes del Alcalde constitucional que presidía la funcion, y eran por consiguiente sus inmediatos auxiliares de modo que causó resistencia á desobediencia á la Autoridad, presente á la sazón, caso previsto y castigado por el Código penal:

Considerando que los insultos y ataques inferidos directa y exclusivamente á individuos de dicha arma fuera de la plaza de toros, y cuando el Alcalde no estaba presente, ni podía dárles enfuorces orden alguna, constituyen otro delito distinto del anterior, porque la circunstancia de ir prestando la fuerza armada un servicio de los de su instituto, aunque dispuso por aquella Autoridad, no priva á la Guardia civil del fuero que le está reconocido, ni bajo concepto alguno pierde su carácter de atropello á la misma el que recibió de parte de los paisanos:

Considerando que para casos semejantes tiene ya establecida este Supremo Tribunal, conforme á las disposiciones y principios legales, la jurisprudencia á que deben ajustarse los Juzgados antes de promover ó sustanciar contenciosas jurisdiccionales, segun aparecen, entre otras sentencias de las pronunciadas en 16 de Septiembre de 1857, 12 del mismo mes en el de 1859 y 17 de Mayo anterior:

Y considerando que al determinarse por la de 6 de Octubre de dicho año de 1857, que correspondía á la jurisdiccion militar conocer de la causa suscitada en este pleito, cuando con otro compareció simultáneamente á ella el Alcalde de Sadaiva el auxilio que les reclamo para prender á malhechores, tuvo muy en cuenta este Supremo Tribunal, que además de haber sido aquellos individuos que se presentaron en actividad armada las circunstancias de la denuncia, se habia certificado el fuero de los que formaron la denuncia, en virtud de lo establecido en el art. 77 del Código penal, en caso de haberse constituido con un solo hecho desobediente de los que debia ser castigado el más grave, y más grave que el de atentado contra la Autoridad del Alcalde fué el de la muerte á dicho guardia, teniendo presentes los articulos 189 y 192 del Código penal, el 4.º, tit. 3.º, tratado VIII de las ordenanzas generales del ejército y la Real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Y considerando que debemos declarar y declaramos el conocimiento del hecho ocurrido dentro de la plaza de toros de Barcarota corresponde al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, y al Juzgado de la Capitania general de Extremadura el del ataque, atropello y heridas cometidos fuera de dicha plaza contra la Guardia civil; y devolvárase á cada uno de los referidos Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceza con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de suarse a publicacion subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pancorbo, y la hijuela también diaria entre Montayo y Nájera.

1.º El contratista se obliga á concluir á caballo de ida y vuelta desde Logroño á Pancorbo y desde Montayo á Nájera la correspondencia y periódicos que fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos ocurridos en el papel correográfico debidamente se exigirá al contratista en el papel correográfico la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas videntes.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el rescateamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de garantía de la Administracion principal de Correos de Logroño.

9.º La cantidad en que queda reñicada en la referida subasta será por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

una nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona...

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín de las provincias de Logroño y Burgos y por los donados más acomodados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Corcosos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos...

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 21.552 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición necesaria depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependientes de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 reales vellón en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado...

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio o firma, y la de persona autorizada cuando no sepa escribir...

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar depositados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño a Pancorbo y desde Montalvo a Nájera y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

o retardare el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, sujetándose a lo que en el particular previene el art. 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente lema, que se entregará al Director general de Correos en el acto de abrir la subasta, acompañando previamente el documento que acredita haberse hecho el depósito.

20. Para redactar las proposiciones se adoptará la fórmula siguiente: «Me obligo a entregar la cantidad de... reales en cada año por el arrendamiento de los productos que haya en la conducción de viajeros en las sillan-carreros de las seis líneas remidas, sujetándome a las condiciones aprobadas por S. M.»

21. A la proposición acompañará otro pliego, también cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y domicilio del proponente, que autorizará con su firma.

22. Toda proposición que no se presente redactada en estos términos, o que contenga modificaciones o cláusulas condicionales, se tendrá por no admitida.

23. La subasta tendrá lugar el día 30 del actual, a las doce de su mañana, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante el Director general de Correos.

24. Si al hacerse las proposiciones resultasen dos o más iguales, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubieren hecho.

25. El remate no producirá efecto alguno hasta que recinga la aprobación de S. M., que puede también desaprobarla.

26. Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y de las copias que sean necesarias.

en pública subasta del arriendo del portazgo de Soncillo, situado en la carretera de Cuba a las Cabanías de Vistos, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 55.230 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.808 rs. vn. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública...

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Esta Dirección general ha señalado el día 18 de Enero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Lardero, situado en la carretera de Soría a Logroño...

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de empapelado de las oficinas y habitaciones de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte...

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de empapelado de las oficinas y habitaciones de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte...

adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se compromete a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 14 de este mes, esta Dirección general ha señalado el día 4 de Enero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de empapelado de las oficinas y habitaciones de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte.

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de empapelado de las oficinas y habitaciones de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte...

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de empapelado de las oficinas y habitaciones de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte...

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de empapelado de las oficinas y habitaciones de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte...

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Dirección de Hidrografía. Con presencia de noticias oficiales, comunicadas a esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente AVISO A LOS NAVEGANTES.

MEDITERRÁNEO.—COSTA OCCIDENTAL DE SICILIA. Faro en la isla Favignana. Por disposición del Gobierno de las Dos Sicilias, debe encenderse el mencionado faro, recientemente construido, el 24 del corriente mes.

COSTA SE. DE AFRICA. Faro del rio Buffalo. Según anuncio del Gobierno colonial del Cabo de Buena Esperanza, debe haberse encendido el mencionado faro, recientemente construido, el 23 de Agosto del corriente año.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. Impresa la tercera edición del Real decreto, instrucción y tarifas que constituyen la legislación de Consumos, se advierte al público que en la portería de esta oficina general se venden ejemplares encuadernados a la rústica al precio de 4 rs. cada uno.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Caja en la cuarta semana del mes de Noviembre de 1860.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Caja en la cuarta semana del mes de Noviembre de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN EFECTOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CARGO.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL.

ESTADO DE OPERACIONES.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Caja en la cuarta semana del mes de Noviembre de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN EFECTOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CARGO.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL.

ESTADO DE OPERACIONES.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Caja en la cuarta semana del mes de Noviembre de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN EFECTOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CARGO.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, Emilio Santillan.

Junta de la Deuda pública.

Table with columns: Número de salida de los liquidados, Nombres de los interesados, DIOCESIS DE SEGOVIA, DIOCESIS DE TARAZONA, DIOCESIS DE TARRAGONA, DIOCESIS DE AVILA, DIOCESIS DE SANTANDER.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sauchó.

Junta de la Deuda pública.

Table with columns: Número de salida de los liquidados, Nombres de los interesados, DIOCESIS DE SEGOVIA, DIOCESIS DE TARAZONA, DIOCESIS DE TARRAGONA, DIOCESIS DE AVILA, DIOCESIS DE SANTANDER.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene el Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección

Junta de la Deuda pública.

Table with columns: Número de salida de los liquidados, Nombres de los interesados, DIOCESIS DE SEGOVIA, DIOCESIS DE TARAZONA, DIOCESIS DE TARRAGONA, DIOCESIS DE AVILA, DIOCESIS DE SANTANDER.

general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han debidamente del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Nombre de los interesados.	Número de salida de las liquidaciones.
----------------------------	--

ALMERIA	
81731	D. José Padilla.
CADIZ	
81735	D. José Abajal.
81736	D. José Collis.
81737	Doña María Florencia del Castillo.
81738	Doña María Dolores Gironda.
81739	D. Manuel Lozano y Benjumea.
CÁDIZ	
81740	Doña Vicenta Búrgos de San José.
81741	Doña Paula Bonillo de San Diego.
81742	Doña Teresa Bonillo de Jesus.
81743	Doña Manuela Gutierrez.
81744	D. José Trinidad Vivas.
JAEN	
81745	D. Francisco Arjonilla.
81746	Doña Dolores Barneuveo.
81747	D. Manuel Bastan.
81748	D. Manuel Gárces.
81749	D. Luis Lopez.
81750	D. José de Mata Piedra.
MÁLAGA.	
81751	D. Mariano Cebrían.
81752	D. Francisco Gómez Garcia.
81753	D. Francisco Granados.
81754	D. Tomás Nasoti.
81755	D. Blas Ortiz.
81756	D. Juan Serrano.
SEVILLA.	
81757	D. Manuel de Borja Chorot.
81758	Doña María Antonia Cerezo.
81759	D. Gerónimo Monge.
81760	D. Santiago Marqué.
81761	D. Antonio del Pino y Vazquez.
81762	D. Juan Antonio Pastor y Cubano.
81763	D. José Quiroga.
81764	D. Juan Antonio Ramirez y Dominguez.
81765	D. Diego Manuel Ruiz.
81766	D. Fernando Sanchez y Mora.
81767	D. Miguel María de la Concepcion Toro.
81768	D. Ignacio Bernado de Quirós.
81769	D. Juan Antonio Vazquez.
BADAJOZ.	
81770	Doña Narcisca Bauló.

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Los interesados que á continuación se expresan, acordados al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Nombre de los interesados.	Número de salida de las liquidaciones.
----------------------------	--

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública, ó el Alcalde constitucional en su defecto; y si se hallasen en el extranjero con la autorización competente, ante el respectivo Consul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilación á esta Contaduría una certificación que lo acredite, con expresión de haber exhibido ó no los intereses de los documentos originales que se mencionan á continuación:

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificación ó concesión, según su clase, y la pepelota que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto después de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben.

Las viudas y huérfanos de los Monte-píos, pensionistas de gracia ó remuneratorios y los religiosos secularizados presentarán la fe de vida y estado con el V. B. del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital, ó del Jefe militar del cantón en que residan, y la declaración firmada con los apellidos paterno y materno de no recibir otro haber. Los demás individuos llamados á pasar la revista personalmente presentarán, en lugar de la fe de existencia, una certificación de la Autoridad municipal, ó de sus delegados; y los militares, del Jefe del cantón, que expresarse hallarse empadronados en el punto ó demarcación de su vecindad ó residencia, con distinción de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pie y firmando con los apellidos de padre y madre la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y excomulgados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta que valor, según la ley de 27 de Julio de 1837. Si algún individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación bien especificadas. Según Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva, investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, están exceptuados de presentarse á la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación, para lo que pueden tener presente el formulario del indicado oficio, publicado por esta Contaduría en la Gaceta de Madrid del domingo 3 de Julio del referido año de 1859, núm. 184, plana 4.^a, así como en el Diario de Avisos de esta capital del mismo domingo 3 de Julio, 1.^a plana. Mediante á que la falta de presentación á la revista lleva consigo la suspensión de pago y la baja hasta obtener la rehabilitación de la Junta de Clases pasivas, si se presuiese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—Manuel D. Prada.

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

La tercera subasta del servicio del **Boletín oficial** de esta provincia, correspondiente al año de 1861, anunciada por falta de licitadores, y en consecuencia he resuelto celebrar otra nueva el martes 25 del actual á la una de su tarde, en el Gobierno de esta provincia, bajo mi presidencia y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, núm. 202 del miércoles 3 de Octubre próximo pasado, fijando el tipo de 30.000 rs. vn. para la expresada licitación, en el lugar del que estableció el referido pliego de condiciones.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El V. B. del Sr. Administrador principal.

En Badajoz á 14 de Diciembre de 1860.—El V. B. del Sr. Administrador principal.

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Antonio Bruno Moreno.

Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Antonio Bruno Moreno.

Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Antonio Bruno Moreno.

Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Antonio Bruno Moreno.

Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Antonio Bruno Moreno.

Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Antonio Bruno Moreno.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Burye, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por dimisión del que la obtenia; su dotación consiste en 600 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, á contar desde el día de su inserción en la *Gaceta y Boletín oficial* de esta provincia.

Huesca 26 de Noviembre de 1860.—Juan Alonso. 5927—1

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional del distrito municipal de Amer, dotada con el sueldo de 2.300 reales anuales pagados de los fondos del presupuesto municipal se halla vacante por renuncia del que la servia.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, que principia á contar desde el día que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, pasado cuyo término se proveya el referido distrito conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 27 de Noviembre de 1860.—José de Urbisondo. 5980—1

Alcaldía constitucional de Horcajo de Santiago.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujano titulares de esta villa últimamente creadas, con la dotación anual de 8.000 rs. cada uno, cobrados por trimestres vencidos en esta forma: 4.000 rs. á cada facultativo del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres, y otros 4.000 que se considera pueden producir que se hace saber por medio del presente, á fin de que los solicitantes presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde el día que aparece inserto este anuncio en el *Boletín de la provincia y Gaceta oficial*.

Horcajo de Santiago 14 de Diciembre de 1860.—El A. P. José Bogo.—De acuerdo del Ayuntamiento, José Gafete, Secretario. 6265

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

D. Justo Losada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por esta Administración en el expediente gubernativo de reintegro que en la misma se sigue contra los herederos de D. Ramon Almansa, declarados responsables del alcance que contra D. Juan Bravo, arrendatario de las encomiendas de Mena, las Torres y Valencia del Ventoso, importan 250.663 rs., se citan, llaman y emplazan á dichos herederos para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse al siguiente de publicado este en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta oficina por sí ó por medio de apoderado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en dicho expediente; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado, los parará el perjuicio que haya lugar.

Badajoz 15 de Diciembre de 1860.—Justo Losada. 6278

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

D. Antonio Antelo, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

Hago saber, que los interesados presentaron licitaciones en la primera subasta celebrada el 14 de Setiembre de este año, para la ejecución de las obras de reparación del alcantar que sirve de despacho á los Vistas de la aduana de esta capital, sito en el patio del edificio de este nombre, con arreglo á ordenes vigentes y á la de 28 de Noviembre anterior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se celebrará segunda subasta para la realización de las obras indicadas á los 30 días después de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, de doce á una de la tarde, en las oficinas del Subdirector, con mi asistencia y de la del Escribano de Hacienda, bajo el tipo de 922 rs. 50 cént., pliego de condiciones económicas inserto en dicho periódico del día 11 de Agosto del año actual, *Boletín oficial* de esta provincia núm. 202 del 23 del referido mes, y pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Administración de mi cargo.

Barcelona 15 de Diciembre de 1860.—Antonio Antelo. 6269

Contaduría de Hacienda pública de Orense.

Habiendo padecido extravío las dos cartas de pago de los depósitos provisionales para optar á subastas públicas que contra el Sr. D. José María Perez, de esta ciudad, en 15 de Octubre de 1859 una de 10.052 rs., núm. 113 del registro de entrada y 59 del de inscripción, y otra de 5.048 rs., núm. 116 de entrada y 60 de inscripción, ambas para tomar parte en la subasta del arriendo de las rentas pertenecientes á la Hacienda en el partido de Allariz y en el de esta capital, y con objeto de cumplir estrictamente con lo determinado en el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, para que, caso de ser halladas dichas cartas de pago, la persona que las conserve en su poder se sirva remitirlas ó entregarlas en esta Contaduría de mi cargo á los fines ulteriores.

Orense 15 de Diciembre de 1860.—José Manso. 6277

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 1860.

Horas.	Barómetro (7 metros de altura).	Temperatura (en sombra).	Temperatura (del termómetro).	Temperatura (del termómetro).	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	705,07	5,6	4,5	S. O.	Cubierto.	
9 m.	704,44	5,1	6,4	S. O.	Idem.	
12 m.	703,21	6,9	8,6	S. O.	Idem.	
3 p.	701,87	7,3	9,1	S. O.	Idem.	
6 p.	701,81	5,3	6,9	N. N. O.	Iluvias.	
9 n.	701,48	5,5	6,9	O.	Idem.	

Habiendo padecido extravío las dos cartas de pago de los depósitos provisionales para optar á subastas públicas que contra el Sr. D. José María Perez, de esta ciudad, en 15 de Octubre de 1859 una de 10.052 rs., núm. 113 del registro de entrada y 59 del de inscripción, y otra de 5.048 rs., núm. 116 de entrada y 60 de inscripción, ambas para tomar parte en la subasta del arriendo de las rentas pertenecientes á la Hacienda en el partido de Allariz y en el de esta capital, y con objeto de cumplir estrictamente con lo determinado en el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, para que, caso de ser halladas dichas cartas de pago, la persona que las conserve en su poder se sirva remitirlas ó entregarlas en esta Contaduría de mi cargo á los fines ulteriores.

Orense 15 de Diciembre de 1860.—José Manso. 6277

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

D. Antonio Antelo, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

Hago saber, que los interesados presentaron licitaciones en la primera subasta celebrada el 14 de Setiembre de este año, para la ejecución de las obras de reparación del alcantar que sirve de despacho á los Vistas de la aduana de esta capital, sito en el patio del edificio de este nombre, con arreglo á ordenes vigentes y á la de 28 de Noviembre anterior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se celebrará segunda subasta para la realización de las obras indicadas á los 30 días después de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, de doce á una de la tarde, en las oficinas del Subdirector, con mi asistencia y de la del Escribano de Hacienda, bajo el tipo de 922 rs. 50 cént., pliego de condiciones económicas inserto en dicho periódico del día 11 de Agosto del año actual, *Boletín oficial* de esta provincia núm. 202 del 23 del referido mes, y pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Administración de mi cargo.

Barcelona 15 de Diciembre de 1860.—Antonio Antelo. 6269

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE ORENSE.

Habiendo padecido extravío las dos cartas de pago de los depósitos provisionales para optar á subastas públicas que contra el Sr. D. José María Perez, de esta ciudad, en 15 de Octubre de 1859 una de 10.052 rs., núm. 113 del registro de entrada y 59 del de inscripción, y otra de 5.048 rs., núm. 116 de entrada y 60 de inscripción, ambas para tomar parte en la subasta del arriendo de las rentas pertenecientes á la Hacienda en el partido de Allariz y en el de esta capital, y con objeto de cumplir estrictamente con lo determinado en el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, para que, caso de ser halladas dichas cartas de pago, la persona que las conserve en su poder se sirva remitirlas ó entregarlas en esta Contaduría de mi cargo á los fines ulteriores.

Orense 15 de Diciembre de 1860.—José Manso. 6277

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 1860.

Horas.	Barómetro (7 metros de altura).	Temperatura (en sombra).	Temperatura (del termómetro).	Temperatura (del termómetro).	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	705,07	5,6	4,5	S. O.	Cubierto.	
9 m.	704,44	5,1	6,4	S. O.	Idem.	
12 m.	703,21	6,9	8,6	S. O.	Idem.	
3 p.	701,87	7,3	9,1	S. O.	Idem.	
6 p.	701,81	5,3	6,9	N. N. O.	Iluvias.	
9 n.	701,48	5,5	6,9	O.	Idem.	

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

ESTADO ATMOSFÉRICO EN VARIOS PUNTOS DE EUROPA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1860 Á LAS OCHO DE LA MAÑANA.

LOCALIDADES.	Barómetro (7 metros de altura).	Temperatura en sombra.	Temperatura (del termómetro).	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Duqueque...	769,5	7,2	N. O.	Cubierto.	
París...	765,9	0,2	N. O.	Idem.	
Bayona...	765,3	1,9	N. E.	Idem.	
Lyon...	764,8	2,0	S.	Idem.	
Bruselas...	765,5	2,1	S.	Idem.	
Viena...	761,1	3,4	N.	Nubes.	
Turin...	"	"	"	"	
Roma...	"	"	"	"	
Florenza...	"	"	"	"	
San Petersburgo...	763,9	19,9	S.	Nubes.	
Constantinopla...	"	"	"	"	
Saint Omer...	773,6	7,4	S. S. O.	Cubierto.	
Copenhague...	756,1	4,7	S.	Nubes.	
Greenwich...	"	"	"	"	
Leipzig...	763,2	0,5	S. O.	Cubierto.	

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este día por el Interventor de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

2.357	fanegas de trigo.
638	arroyos de harina de id.
1.315	libras de pan cocido.
7.801	arroyos de carbón.
104	vacas, que componen 41.543 libras de peso.
469	carneros, que hacen 40.928 libras de peso.
431	cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

Carne de vaca, de 12 á 17 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idea de ternero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idea de ternero, de 66 á 76 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Despajo de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.

Tocino añejo, de 70 á 72 rs. arroba, y de 26 á 28 cuartos libra.

Idea fresco, de 22 á 24 cuartos libra.

Idea en canal, de 66 á 68 rs. arroba.

Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Acete, de 79 á 82 rs. arroba, y de 14 á 16 cuartos libra.

Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos cuarto.

Por do 50 libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 31 á 32 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Leban, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada añeja, de 23 1/2 á 25 rs. fanega.

Algarroba, á 32 rs. id.

Trigo vendido, á 41 1/2 fanegas.

Que han por vender, á 262.

Precio máximo, 52 1/2.

Idem mínimo, 44.

Idem medio, 48 1/2.

Lo que se anuncia al público por este medio, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, el día 21 de Diciembre de 1860.—El Administrador principal, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 21 de Diciembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51-43 c. á 3 plaza.

Acciones de carteras, emisión de 1.º de Abril de 1856, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 98 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 97-15 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 96 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 97-30 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 an. id., 111 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 95.

Acciones del Banco de España, id., 212 d.

Idea de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 50-50 d.

Idea de la Compañía metalúrgica de Zaragoza, id., 1.800.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-50 d.

París á 8 días vista, 5-24 p.

PLAZAS DEL REINO.

Día.	Beneficio.	Día.	Beneficio.
Albacete...	1/2	Lugo...	"
Alicante...	"	Málaga...	1/4
Almería...	1/4	Murcia...	"
Avila...	par d.	Orense...	1/2
Badajoz...	1/8	Oviedo...	1/2 d.
Barcelona...	3/8 p.	Pamplona...	par.
Bilbao...	1/4 d.	Pontevedra...	3/4 d.
Burgos...	1/4	Salamanca...	1/4 d.
Caceres...	1/8	San Sebastian...	"
Cádiz...	1/4	Tan.	1/2 d.
Castellón...	"	Santander...	3/4 d.
Ciudad-Real...	"	Santiago...	1/2 d.
Córdoba...	1/4 d.	Segovia...	par.
Coruña...	3/8 p.	Sevilla...	1/4 p.
Cuenca...	"	Soria...	3/4 p.
Gerona...	"	Taragona...	1/4
Granada...	1/4	Teruel...	"
Guadalajara...	par.	Toledo...	3/4 d.
Huelva...	"	Vallencia...	1/2
Huesca...	"	Valladolid...	1/4
Jaen...	3/8 p.	Vitoria...	1/2 d.
Leon...	1/4	Zamora...	par d.
Lerida...	"	Zaragoza...	1/4
Logroño...	1/4 d.	"	"

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 21 de Diciembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51-43 c. á 3 plaza.

Acciones de carteras, emisión de 1.º de Abril de 1856, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 98 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 97-15 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 96 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 97-30 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 an. id., 111 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 95.

Acciones del Banco de España, id., 212 d.

Idea de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 50-50 d.

Idea de la Compañía metalúrgica de Zaragoza, id., 1.800.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-50 d.

París á 8 días vista, 5-24 p.

PLAZAS DEL REINO.

Día.	Beneficio.	Día.	Beneficio.
Albacete...	1/2	Lugo...	"
Alicante...	"	Málaga...	1/4
Almería...	1/4	Murcia...	"
Avila...	par d.	Orense...	1/2
Badajoz...	1/8	Oviedo...	1/2 d.
Barcelona...	3/8 p.	Pamplona...	par.
Bilbao...	1/4 d.	Pontevedra...	3/4 d.
Burgos...	1/4	Salamanca...	1/4 d.
Caceres...			

reales abonables a D. Pedro Mage dan un déficit á su favor de 22.047 rs. 60 céntos, que debe devolverle la sociedad como consecuencia de la rescisión ó terminación del mencionado contrato.
Y teniendo presentes, además de la citada ley, la 12, título 11, de la Partida 5.ª y la 1.ª, tit. 1.º lib. 10 de la Novísima Recopilación.
Fallo que debo declarar y declaro válido y subsistente el contrato de que se deja hecho mérito otorgado por D. Pedro Mage y la sociedad minera *Los Cobachos* en 12 de Marzo de 1859 en la parte consumada referente á los 173 quintales, 3 arrobas y 15 libras de plomo entregados al primero, y rescindiendo y sin efecto ni valor alguno en cuanto á lo demás el propio contrato: declaro asimismo abonables á D. Pedro Mage los 35.257 rs. que tiene entregados y satisfechos por cuenta de dicha sociedad; y condeno á la misma á que, deducidos los 13.309 rs. 40 céntimos del precio de la expresada partida de plomo, más el de la plata que contenía, devuelva y entregue á D. Pedro Mage el déficit de 22.047 rs. 60 céntos que reclama, con las costas de esta instancia. Y en conformidad con lo que previene el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por edictos, publíquese en la *Gaceta* y diarios oficiales de esta capital y *Boletín* de la provincia.
Y por esta su sentencia definitiva así lo pronuncio, mandó y firma el referido Sr. Juez ante mí el infrascripto Escribano del número, de que doy fe.—Antonio María de Prida.—Licenciado Fermín Gutiérrez y Gómara.

Se copia conforme con la sentencia original que obra en los autos de su razón. Y para que conste y que se publique en los periódicos oficiales firmo la presente en Madrid á 10 de Diciembre de 1860.—Licenciado Fermín Gutiérrez y Gómara. 6279

La mayoría de los acreedores, de D. José Cembrero, en los autos de testamentaria concursada que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad y mi presencia, y después de entregados al comprador todos los bienes muebles en que consistía el caudal concursado, acordaron en junta de 23 del corriente, aceptar la proposición que hicieron los síndicos pagar con el importe de dicha venta el de las costas ocasionadas, y entregar el sobreante á Doña Isabel de Galvez por cuenta de lo que se le adeuda por arrendamientos de la casa que ocupó el Cembrero, y después lo ha estado con los bienes de su concurso, quedando facultada esta para reintegrarse de lo que falle para completar su crédito de cualesquiera otros bienes que pertenezcan al concurso, reservándose los acreedores el que les corresponda caso de resultar sobrante, quedando obligados á pagar de ello el tanto de costas que se ocasionen para obtenerlo, y habiendo concurrido el curador de la menor hija del Cembrero con dichas proposiciones, el Sr. Juez ha mandado dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual se ejecuta por el presente.
Jerez de la Frontera 30 de Noviembre de 1860.—José María Salazar. 6280

D. Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días, cito y emplazo á un sujeto nombrado Rafael, que se ocupa en acomodar lena, y es de alguna edad, para que se presente en mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros dos consortes se sigue en dicho mi Juzgado por expención de moneda falsa; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 6271

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía se cita, llama y emplaza á Valentín Montero, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala, comparezca en la publicación de este edicto en la *Gaceta*, se presente en dicho Juzgado á en la Secretaría de la Excma. Sala cuarta de la Audiencia territorial para hacerse saber una providencia dictada en una causa que contra el mismo se sigue por lesiones. 6272

D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte &c.

Por el presente cito y emplazo por primera vez y término de nueve días á María Lucrecia Trellas, que estuvo sirviendo en casa de Doña Francisca Lopez Bayón, calle del Caballero de Gracia, núm. 52, cuarto principal, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio comparezca en la cárcel de mujeres ó en el Juzgado referido á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue por hurto de ropas á la expresada señora; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1860.—Borrajo de la Bandera.—Por mandado de S. S., Policarpo Lopez. 6273

A virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juezogado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza por término de nueve días, contados desde la publicación del presente, á Eugenio Tartajo, natural y vecino de esta corte, que tiene de 30 á 25 años de edad, soltero, sirviente, que ha vivido en la calle de Atocha, núm. 64, cuarto principal, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escrituría de Don Cándido Capilla á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto á D. Severiano Zarauz; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Bilbao á 18 de Diciembre de 1860.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S., Fermín María de Ugarte. 6274

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta in villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Don José Francisco de Otegui, domiciliado en la anteglesia de Maruri, profugo y encausado en este Juzgado por estar de 4.000 rs. para que en el término de noventa días, á contar desde la fijación de este edicto, comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; apercibido con que de no verificarlo será declarado contumaz y rebeldé, y además le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Dado en Bilbao á 18 de Diciembre de 1860.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S., Fermín María de Ugarte. 6275

D. Pedro Nolasco de Arcas, Abogado y Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por el Procurador D. Juan Antonio Moreno, á nombre de Isidro Lopez, vecino y del comercio del Provenio, se ha presentado varios documentos, y escrito en solicitud de que se declare en quiebra á su representado, y en su consecuencia ha sido declarado como tal desde el día 26 de Noviembre último.
Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.
Dado en San Clemente á 14 de Diciembre de 1860.—Pedro Nolasco de Arcas.—Por su mandado, José Miguel Sanchez. 6276

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 21 de Diciembre de 1860.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, 25 ejemplares de la lámina que representa el solemne acto de recibir SS. MM. á la Embajada marroquí después de finalizada la campaña de África; ejemplares que remitía D. José Morales y Rodríguez.

Previo anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la segunda sección, el Sr. Marqués de Santa Ana.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley de ascensos militares.

Leído el art. 4.º nuevamente redactado, decía así: «Los Oficiales procedentes de la clase de tropa de arma de artillería, cuya carrera en el cuerpo termina en la de Capitán, ascenderán en el sucesivo al empleo de Comandante, con destino á los Estados Mayores de plazas, cuando cuarenta años de efectividad en el suyo con buenas notas, quedando de supernumerarios si no hubiere vacantes, según se previene en el art. 4.º de esta ley para los Cadetes y alumnos que se hallan en igual caso al concluir sus estudios. En su calificación y ascensos hasta la clase de Capitanes se sujetarán á las reglas establecidas en esta ley para las correspondientes clases en las armas de infantería y caballería del ejército.»
El Sr. CALONGE. Si por el solo hecho de contar ocho años de efectividad en el empleo de Capitán los de

la escala práctica de artillería salen á Comandantes, ¿ha tenido presente la comisión que hay en las armas generales muchos Capitanes que cuentan más de 18 años sin que les haya tocado ascender á segundos Comandantes todavía? Ingresando en los Estados Mayores de plaza como segundos Comandantes los Capitanes de la escala práctica, ¿serán supernumerarios del Estado Mayor de plazas para entrar á ocupar las vacantes que ocurran? ¿Y cómo entran? ¿En la misma proporción que los cadetes supernumerarios que hoy existen? ó en otra distinta? Más adelante de los procedimientos de la escala práctica de artillería, ¿serán preferidos á los que procedentes de otras armas constituyen hoy el número de los segundos Comandantes excedentes?»

El Sr. MARQUÉS DE LA HABANA (de la comisión): El deseo de mejorar la situación lamentable de los Oficiales de la escala práctica de artillería nos hizo retirar este artículo, y hoy le presentamos de nuevo. Si su nueva redacción ofrece al parecer las dificultades indicadas por el señor Calonge, no existen en realidad. La situación de esa clase se ha de tener cerrada la carrera militar como consecuencia de la organización del cuerpo de artillería, no habiendo, como no hay, la debida proporción entre los empleos de unas clases y otros con los de las armas generales. En estas, por ejemplo, existe un sargento para cada Subteniente, al paso que en artillería no hay Subtenientes para los sargentos. Este desnivel ha llamado la atención del Gobierno, el cual ha dictado varias disposiciones para remediar el mal que afecta á la clase de Oficiales de la escala práctica.

Lo vigente hoy es que á los Capitanes de esa escala se les dé á los 15 años de empleo el sueldo de Comandantes; pero eso no obstante, siguen siendo Capitanes de dicha escala práctica; y como el retiro es á los 63 años, eso produce un retraso en los demás empleos inferiores. Pues bien: esta postergación ha querido remediarse dando salida á la cabeza de los Oficiales, que son los Capitanes; y no siendo posible que ingresen en las armas generales, se ha pensado llevarlos á los Estados Mayores de plaza y si se les ha fijado el término de ocho años, ha sido teniendo en cuenta la postergación que viene sufriendo esa clase.

Pregunta el Sr. Calonge si se ha tenido en cuenta, al fijar los ocho años, que hay Capitanes en infantería y caballería que cuentan mayor número de años de efectividad. Si, señor; pero esta ley se hace para tiempos normales; y cuando se extinga la clase de reemplazo, los Capitanes lo serán de ocho ó nueve años, que es precisamente lo que fija la comisión respecto á los Capitanes de la escala práctica.

El otro día nos dijo el Sr. Luxán que la edad á que saldrían esos Capitanes á segundos Comandantes sería la precisa para el retiro, fundándose en que los Tenientes más modernos tienen 33 años, y en que contados los que han de pasar hasta que asciendan á Capitanes, así como que se exigen de efectividad en este empleo, resultará que al salir á segundos Comandantes se hallarían algunos á dicha situación. Veamos la exactitud de ese cálculo: la antigüedad máxima de un Teniente de la escala práctica data desde 1850; es decir, 10 años. La del primer Teniente, de 1852; es decir, ocho; más 10 años; que sumado con los 20 años que tenía al entrar en el ejército, son 38; y agregándose ahora ocho á efectividad de Capitán, son 46. A esta edad pueden salir á segundos Comandantes, y desde ella hasta el retiro aun falta mucho.

Ahora bien: facilitada la salida para esa clase de Oficiales por el ascenso de los Capitanes á segundos Comandantes, se comprende perfectamente que en lo sucesivo llegarán á ese empleo á los 42 años; es decir, que vendrán á ser los más jóvenes de los de Estados Mayores de plaza, hallándose aun más hábiles para llegar á las clases de Coronel y Brigadier. Véase, pues, como la comisión ha obrado en favor de esa benemérita clase todo lo más ventajoso que le ha sido posible: pero si el Sr. Luxán ó algún otro Sr. Senador cree que se puede hacer más, nos lo dice, y nos lo indicamos.

El Sr. CALONGE. Tiene un inconveniente, que la comisión ha hecho bastante en favor de los Oficiales de la escala práctica, y acepto el artículo con su nueva redacción, pero la cuestión culminante es que queda barrido el principio fundamental del proyecto, el de la santa de esta ley, según la cual no habrá ascenso sin vacante. Por lo demás, no puede negarse la situación lamentable de los individuos de la escala práctica de artillería; pero eso es efecto de su viciosa organización, como dije días atrás; esa situación tiene que ser triste como la de ciertas clases en los cuerpos facultativos donde hay escala cerrada.

El Sr. LUXÁN. El Sr. General Concha ha tratado de probar la poca exactitud del cálculo que yo hice el otro día respecto á la edad en que llegarán á segundos Comandantes los Capitanes de la escala práctica. Yo, sin embargo, insisto en el, refiriéndome, no solo á los años que deben trascorrer de un empleo á otro, sino tomando además el dato fijo de la edad de los individuos. Pues bien: el último Capitán de la escala práctica tiene 50 años; el último Teniente 40, y el último Alférez 33. Partiendo de estos datos es exacto el cálculo de que al salir á segundo Comandante el Capitán tendrá ya la edad del retiro.

La verdadera dificultad es la desproporción que se nota entre los subalternos y Capitanes de la escala práctica de artillería, y creo que se remediará mucho ese mal si se adoptara respecto al cuerpo de artillería lo que se ha hecho respecto á los Ingenieros; á propuesta de mi distinguido amigo el Sr. General Prim, que los sargentos primeres ascendiesen á Subtenientes de infantería y caballería. Aprobado, pues, el artículo, así como aprobaré otra enmienda referente á otro artículo posterior para mejorar aun mas la situación de la escala práctica, dándole salida para el ejército de Ultramar.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS. Propone el Sr. Luxán, como medio de dar salida á los Oficiales de la escala práctica de artillería, una medida que alivia la relativa á los sargentos primeros. Los Ingenieros; pero no hay en esa paridad de circunstancias; la clase de tropa de ingenieros termina en sargentos primeros, si no se les facilita la salida para las armas generales.

Por otra parte, el número de sargentos de ese cuerpo es muy reducido, lo cual no sucede en artillería, donde hay fuerza de infantería y caballería y además escala práctica, donde tienen ingreso los sargentos.

En cuanto á lo que se refiere á la organización del cuerpo de artillería, eso no es objeto del debate presente. De lo que ahora se trata es de remediar en parte el mal que aqueja á la clase de Subalternos de la escala práctica por no tener salida los Capitanes, y eso es lo que la comisión, de acuerdo con el Gobierno; propone en este artículo. Por lo demás, respecto á la situación de los Capitanes de la escala práctica que salgan á segundos Comandantes sin haber vacantes que ocupar, sucederá con ellos lo mismo que con los Cadetes, quedando de supernumerarios aguardando vacantes.

El Sr. MARQUÉS DE GUAD-EL-JELÚ (de la comisión): Por repetidas que sean algunas excitaciones, procuraré siempre al hablar ocupar el puesto de la razón. Varias veces el Sr. Luxán, hablando de la organización militar, ha hecho indicaciones que debían venir á parar á mí. S. S. dijo días pasados que era progresista, porque quiere la progresión de la humanidad, y en ese sentido todos somos progresistas; pero sin embargo, yo no lo soy de ejecución, ó de acción, yo soy de la escuela conservadora.

Con este motivo voy á emitir una doctrina importante, conforme con el espíritu moderno, á ver si conviene con ella el Sr. Luxán.

Los títulos nobiliarios no estorban hoy á los que carecen de ellos el ejercicio de las profesiones nobles. Ese ejercicio, síntoma de la libertad del siglo, es el que quiero yo desenvolver con aplicación á la carrera militar, esperando estar de acuerdo con el Sr. Luxán, sin embargo de ser S. S. progresista y yo conservador, pero queriendo ámbos la progresión humana.

La educación progresa en las escuelas y la rudimental en el ejército, van en progreso indudablemente. Llamamos cerca de 200.000 hombres á las armas, y les damos una educación militar, haciéndolos practicar una carrera distinta de la que tenían: estamos, pues, obligados, ya que damos una educación, á abrir un término racional á la carrera, ofreciéndoles una esperanza realizable, sin ponerles obstáculos, bajo ningún pretexto ni por ningún motivo especial. ¿Es este un principio conforme con el progreso de la humanidad? ¿Si no?

Pues bien: al arma de infantería se llaman 148.000 hombres, á los cuales se educa, conduciéndolos hasta el término de poder empuñar el bastón de General. El cuerpo facultativo de ingenieros se encuentra con 3.500 hombres llamados también á las armas. El Sr. Luxán dijo que los tres institutos ó cuerpos facultativos, solo el de artillería tiene tropa. Yo he dicho que solo ese instituto tiene arma; pero de todos modos, S. S. ha negado que el cuerpo de ingenieros tenga tal arma; y como estamos obligados á dar carrera á esos 3.500 hombres, y como la escala del cuerpo es cerrada, se ha procurado abrir á los sargentos primeros la escala del cuerpo de infantería.

La conveniencia de que los sargentos primeros de ingenieros sirvan en ese último cuerpo, no es de este lugar; pero el Sr. Luxán, que confesaba que la artillería es un arma, puede mostrar que en la práctica esa clase de esa arma los partidarios de la progresión humana quieren que sigan haciendo su carrera paso á paso. ¿Qué razón hay para que el que entra en ese cuerpo como soldado pueda llegar á Capitán, y no pase más adelante? ¿O el Sr. Luxán ha querido negar la debida progresión humana en el cuerpo de artillería, ó conceder que la escala de ese cuerpo es perjudicial. El Sr. Luxán respondió á esto: Los soldados de artillería llegan á Capitanes,

y de ahí no pasan; y si no son convenientes para estos empleos, no pueden venir de Oficiales al arma de infantería. No quiero molestar más al Senado.

El Sr. LUXÁN. Aunque la cuestión que súcisa el Sr. Ros de Olano no es precisamente la que se debate, debo contestar á S. S. respecto á la contradicción en que quiere poner mis principios con sus palabras.

S. S. no se ha hecho cargo de una de las cosas que deben resolver el problema que ha propuesto, á saber: las condiciones que vienen á resolver generalmente todos los problemas que se de índole general.

Decía S. S. que estamos en tiempo de libertad, y que no hay barreras que se opongan á que todos los españoles puedan optar á los cargos públicos, según sus merecimientos y aptitud. Estas son las condiciones que deben tenerse en cuenta para la cuestión que suscita el señor Ros de Olano. En el arma de infantería se le impone al soldado, desde que llega á la clase de Capitán, la elección para el ascenso, es decir, que ya no tienen lugar derecho para ascender, porque circunstancias especiales modifican ese derecho. ¿Por qué no se ha de aplicar el mismo criterio respecto al arma de artillería? ¿Acaso se exigen hoy los cuatro cuarteles para poder ser Oficial de esa arma? No: todas las clases del Estado pueden entrar en el colegio de ese cuerpo sin necesitar el pasaporte de la nobleza.

Pero ha dicho también S. S. cómo es que el Sr. Luxán no quiere que el Oficial práctico de artillería continúe la carrera en ese instituto? Yo contesto que si quiere pero que sea entrando por donde hemos entrado todos, por la puerta de la libertad, abierta á todos igualmente; y he aquí como estamos de acuerdo en el progreso de la humanidad, progreso que en ninguna parte se respeta como en los países libremente gobernados, donde cada cual ocupa el puesto á que le lleva su inteligencia.

El Sr. MARQUÉS DE GUAD-EL-JELÚ. Estoy de acuerdo con las últimas palabras del Sr. Luxán, y necesito disculparme con S. S. respecto á haber usado la palabra de la manera que lo he hecho.

Al principiar estos debates yo dirigí S. S. á la comisión, diciendo haber esa olvidado el origen que tiene hoy la tropa, confundiendo con el que tenía el ejército en el siglo XVIII; es decir, confundiendo las tropas que ahora salen de la familia honrada con las que entonces salían de la leva: durante la discusión ha manifestado también el Sr. Luxán oposición á que los sargentos de artillería ascendan en su arma y vengan á la de infantería, y por lo tanto, yo no he hecho más que estar á la defensiva en el terreno de la razón.

Queriendo establecer el Sr. Luxán diferencias entre los Oficiales del arma de infantería y los de artillería, ha hablado contra la elección, á pesar de ser partidario de ella, siéndolo como es, del sistema mixto; y para la elección no es para establecer injusticias, sino para estimular y adelantar al que sea apto, y para postergar al inepto.

También dijo S. S. días pasados que si creía la comisión en que las tropas eran aptas para todo, la comisión no lo creía así; y sin embargo, el Sr. Luxán nos dijo que había batallones, mancuernas, fabricas &c. Pues bien: si hay patas e inteligencias determinadas objetos también determinados dentro del arma de artillería, ¿cómo no existen puestos para tantos Oficiales prácticos y experimentados? Yo creo que así debe ser, puesto que en la nación militar por excelencia, la Francia, los Oficiales de artillería salen de la conscripción, siguen en el mismo cuerpo, y en él llegan á ser generales. He dicho.

Si en las demás, quedó aprobado el art. 4.º

También lo fué sin debate alguno el art. 12, nuevamente redactado por la comisión con la enmienda del Sr. Marqués de los Castillejos, y concedido en los términos siguientes:

«Para ascender de sargento á Subteniente de infantería en los regimientos de ingenieros se requiere haber servido por lo menos dos años de empleo efectivo, en cuyo caso tomará el puesto que por su antigüedad le correspondiera en la escala de sargentos primeros de aquella arma; pero para no perjudicar á esta clase, se aplicarán estos ascensos al turno de los Cadetes.»

El art. 43 fué aprobado asimismo sin debate.

También se aprobó sin discusión el art. 38, cuya segunda parte había reformado la comisión, quedando redactado en estos términos:

«En los cuerpos facultativos se proveerán todas las vacantes desde Capitán á Coronel inclusive por el ejército de la Península. El reemplazo de las vacantes que ocurran en las clases de sargentos de artillería de los ejércitos de Ultramar se verificará á la forma prescrita en el artículo precedente para las correspondientes de infantería y caballería de aquellos ejércitos.»

Acto continuo se leyó el art. 60 reformado anteriormente y adicionado ahora, y cuya redacción era esta:

«Las vacantes de los ejércitos de Ultramar correspondientes al turno del de la Península se darán al ascenso de esas clases en los límites de los años que no haya quien solicite el paso en su propio empleo; y por falta de esos u otros, á los Oficiales prácticos del arma de artillería que lo soliciten y tengan las condiciones requeridas.»

El Sr. CALONGE. Una pregunta. Los Oficiales de los cuerpos facultativos, ¿cómo irán á Ultramar? Con ascenso como los de las armas generales? Y si no quieren ir, ¿se sortearán?

El Sr. MARQUÉS DE LA HABANA. El orden en que han de ser los ascensos en los Oficiales es cuestión que pertenece á los reglamentos; y por lo mismo no puede tener cabida en este proyecto.

El Sr. MATA Y ALÓS. Ya se ha señalado que para ir á Ultramar acabó el sorteo respecto á las armas generales. ¿Continuará respecto á los cuerpos facultativos? La comisión no ha podido contestar á eso, diciendo solo que es cuestión de reglamento; pero con sorteo ó sin él, no veo el medio de obligar su pase á Ultramar los Oficiales de esos cuerpos facultativos sin quebrantar los principios de esta ley. Se obliga á los Oficiales de Ultramar con su propio empleo? En tiempo de paz creo que irán, pues, con ascenso como los individuos de las armas generales; es decir, que un Capitán de artillería ó de ingenieros irá como Comandante; ejercerá allí este empleo los seis años que la ley exige, y volverá después á la Península; pero durante ese tiempo no habrá la escala del cuerpo corrido lo bastante para que haya correspondido salir al empleo con que fué á Ultramar. En tal caso, ¿cómo se sorteará? ¿Cómo que el Sr. General Concha mandó volver á la Península á los Oficiales Comandantes de Estado Mayor? Se rompe la escala. ¿Seguirá siendo Capitán como cuando salió para Ultramar, y al mismo tiempo Comandante como ha estado siéndolo seis años? He aquí entonces el dualismo de que vamos huyendo por medio de esta ley.

Creo que el Sr. Ministro de la Guerra resolverá este problema satisfactoriamente. Al esperar así, le ruego que vea si es posible evitar la horrible calamidad del sorteo en los cuerpos facultativos.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS. El Gobierno abunda en los mismos deseos que S. S., pero no puede desconocer la diferencia que hay entre el modo de ser de esos cuerpos, comparados con las armas generales, y la necesidad de reemplazar las vacantes de Ultramar por Oficiales facultativos de la Península, pues la escala es una misma. Para evitar los inconvenientes del sorteo, no hay, á mi juicio, otro medio que el de dejar en las vacantes que en el empleo inmediato, ó el de elegir una parte de la escala donde el Gobierno eliga los que hayan de ir. En cuanto á uno de esos medios, ya ha sido reconocida su insuficiencia; y respecto al otro, se han indicado á su vez los inconvenientes que ofrece, por lo cual no puedo menos de rogar al Sr. Mata que indique el que fuera de ellos le parezca mejor, pues á mí no me se alcanza otro nuevo.

Ha preguntado S. S. cuál es la posición de los Oficiales que yendo con el empleo inmediato cumplen allí seis años, y al volver se encuentran con que todavía no les ha tocado el ascenso según su escala. La respuesta es muy sencilla: esos Oficiales quedan de excedentes hasta que les corresponda ascender, pero entretanto conservan su empleo y sueldo como supernumerarios, aunque sin antigüedad.

El Sr. MATA Y ALÓS. Siento decir á S. S. que mis dudas quedan en pie.

El Sr. Presidente que esos Oficiales quedan de supernumerarios; es cierto; pero conservan el empleo en el ejército. (El Sr. Presidente del Consejo de Ministros.) Dice S. S. que no. Pues tanto mejor, y esto me sugiere una idea que tal vez pueda resolver la cuestión que nos ocupa.

Para evitar los inconvenientes que en la administración militar se presentaban respecto al pase de sus individuos á Ultramar, se ha dado, según creo, una Real orden, mandando que el Oficial primero ejerza allí uno ó dos años el empleo de Mayor, usando en seguida á Comisario, lo cual equivale á permitir que un Capitán vaya de primer Comandante. Pues bien: en Estado Mayor, un Capitán podía ir de Teniente Coronel, y como se ha dicho que este empleo superior no afecta al ejército, puede quedar de Teniente Coronel supernumerario mientras no le toque ascender á efectivo, con cuya ventaja me parece que se evitará la necesidad del sorteo.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS. Señores, se evitará la necesidad del sorteo que es ir á Ultramar; se evitará que el que va á Ultramar sea necesariamente la suerte de los que se hallan en ese estado; piensémoslo una cosa tristísima, cuando á mí parecer no es, ni con mucho, lo que se quiere suponer. Los sueldos son allí dobles que en Europa, y se disfrutan además otras comodidades que compensan por lo menos

esa desgracia que tanto se ha encarecido. Verdad es que hay allí enfermedades; pero ¿no las hay también en Europa y en todas partes?

Dicho esto, voy á hacerme cargo de la observación del Sr. Mata y Alós. Exacto es que en la Administración militar han ido á Ultramar varios individuos con dos ascensos; pero eso ha sido por la necesidad de crear allí ese cuerpo que no existe, lo cual ha exigido el envío de numerosos personal, y como consecuencia precisa la adopción de esa medida. Que S. S. ha indicado, la cual propongo que se aplique también á los cuerpos facultativos. No puedo emitir sobre ella en este momento una opinión terminante, pero me parece que tendrá inconvenientes, y que si los Oficiales que van hoy con el empleo inmediato llevan la seguridad de tenerlo aquí muy pronto á su vuelta, los que vayan con dos ascensos tardarán mucho tiempo á entrar en la escala de la Península.

El Sr. MATA Y ALÓS. No he querido exagerar la situación de los Oficiales que van á Ultramar; y si la he pintado con colores algo tristes, á su lado acordándose de determinadas familias que coexisten.

El Sr. CALONGE. Los buenos deseos del Sr. Mata no pueden verificarse, porque hay un artículo en la ley, según el cual se ha de ir á Ultramar solamente con el empleo inmediato; de manera que lo que se ha hecho en la Administración militar no puede repetirse, ni satisfacerse por lo tanto el ruego del Sr. Mata por muy ferviente que sea. Además, señores, como ha dicho muy bien el Sr. Presidente del Consejo, no es hoy un servicio tan desagradado el ir á Ultramar, cuando las clases superiores van allí sin ascenso ninguno, me parece más oportuno todavía que se den hoy dos á los Oficiales, y tal vez mañana tres ó más, pues podrían seguir subsistiendo los mismos inconvenientes. Por esta razón, si se fuera sin ascenso desaparecerían en mi juicio todos los obstáculos que hoy se suscitan, y mucho más teniendo en cuenta que por Ultramar se debe entender hoy solamente Filipinas, pues á Cuba y Puerto-Rico se va en poquísimo tiempo.

Puesto á votación el artículo, dijo:

El Sr. MARQUÉS DE GUAD-EL-JELÚ. Para votar. Señores, con extraneza oirá el Senado que un individuo de la comisión va á votar en contra; pero lo hago por creer que lo que se hace con este artículo no es más que un rodeo para que los Oficiales de la escala práctica ingresen en infantería.

El Sr. PRESIDENTE. S. S. no puede usar de la palabra sino para pedir una explicación.

El Sr. MARQUÉS DE GUAD-EL-JELÚ. En ese caso he concluido.

Acto continuo fué aprobado el art. 60.

Igualmente lo fué sin discusión el art. 65.

Leído el 66, decía así:

«Las milicias disciplinadas de infantería y caballería de Ultramar se regirán por reglamentos especiales, que en cuanto fuere posible se basarán sobre los principios de la presente ley.»

Puesto á votación el artículo, dijo:

El Sr. CALONGE. Tengo hecha una observación relativa á las milicias provinciales de Canarias; observación que á su tiempo dijo la comisión que aceptaría, y no la encuentro incluida en el artículo.

El Sr. Conde de VELARDE (de la comisión): Puede discutirse el artículo con la adición propuesta por S. S.

Sin más debate, se aprobó el artículo con la modificación propuesta por el Sr. Calonge, reducida á poner, después de las palabras de Ultramar, las de y las provincias de Canarias.

Los artículos 67 y 68 fueron aprobados sin debate alguno.

Leído el 69, decía así:

«El Estado Mayor general del ejército lo constituirán las clases de Capitanes generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres, cualquiera que sea el arma ó instituto de que procedan.»

El Sr. CALONGE. Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusión.

Orden del día para mañana: discusión del proyecto de ley relativa á convertir en deuda amortizable de seis años las obligaciones del 5 por 100, así como del proyecto concerniente á ferro-carriles de los centros carboníferos, y continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión.

Erán las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los despachos recibidos de Viena anuncian que el programa del nuevo Ministro Schnerling ha sido aprobado y se planteará en el término de cuatro meses.

Según dicho programa, el Imperio de Austria tendrá en el sucesivo una Cámara alta ó Cámara noble, compuesta por la primera vez de 200 individuos, respecto de los cuales se admitirá como en Inglaterra para la Cámara de los Lores el principio hereditario; y una segunda ó Cámara electiva que comprenderá 230 individuos nombrados por las diferentes Asambleas provinciales con arreglo á la importancia de cada una de ellas.

Como consecuencia de dicho sistema, Austria contará como los Estados-Unidos con doble representación concerniente á los intereses especiales de cada una de las provincias y á los intereses generales del Imperio.

Austria redobla sus esfuerzos para armar y aumentar su escuadra en el Adriático.

En los diferentes puertos del litoral se hallan en construcción nuevas fragatas de vapor; y la escuadra á cuya organización se procede con la mayor actividad estará á las órdenes del Archiduque Maximiliano, hermano del Emperador Francisco José. El Archiduque ha elegido ya el navio de línea á cuyo bordo cruzará el golfo del Adriático, el cual se denominará el *Emperador*; y en la actualidad se halla anclado en la bahía de Muggia.

Escriben de Viena el 12 al periódico *Boersenneha-le de Hamburgo* confirmando la noticia relativa al establecimiento de un gran cuerpo de tropas rusas de observación sobre el Pruth, cuya medida tiene relación con los asuntos de los Principados.

Además de las noticias publicadas acerca de la restitución de los prisioneros europeos hechos por los chinos, el parte dirigido por Lord Elgin á Lord John Russell con fecha 9 de Octubre contiene algunos pormenores acerca de los papeles hallados en el Palacio imperial de Pekin en ser ocupado por los franceses. Algunos de aquellos papeles están escritos por el Emperador, y otros son memorias referentes á la política seguida por el Gobierno chino con respecto á los aliados. En uno de esos documentos el Comandante en Jefe del ejército tártaro, San-ko-lin-sin, emplea su elocuencia con el objeto de persuadir al Emperador á que abandone el capital. Otras tienen opuesto fin. La mayoría de dichos documentos no permiten dudar acerca de la resolución que los chinos habían adoptado de resistir aun después de la toma de los fuertes de Tientsin. Habían reunido sus esfuerzos para sostener aquella lucha, contando al efecto con tropas que debían aumentar á 300.000 hombres el ejército destinado á defender el capital. Contra tan considerable fuerzas los aliados podían oponer solamente 40.000 hombres.

INTERIOR.

MADRID.—Antesayer á las doce de la mañana se verificó en la iglesia de San Martín de esta corte la ceremonia del bautizo de dos jóvenes africanos, oriundos del cabo de San Juan, en el golfo de Guinea.

A las doce en punto de la mañana se hallaban á la puerta del templo los catecúmenos acompañados del Presbítero D. Alejandro Sanchez, Catequista de religión en la Universidad central, y que ha instruido espiritualmente á los jóvenes negros en el Colegio del Rosario que dirige el Sr. Terradillos, y del Sr. D. Antonio Flores, Secretario de la Intendencia del Real Patrimonio, encargado de representar á SS. MM. como padrino.

Abiertas las puertas del templo, y rodeados de un piquete de Alabarderos, de un numeroso clero y de infinitas personas nobles, el Sr. Vicario de Madrid leyó á los catecúmenos las oraciones que previene la Iglesia, y les dirigió las advertencias y preguntas que exige el ritual en semejantes casos. Entendido luego en la iglesia, tuvo lugar el bautizo con extraordinaria solemnidad, y los nuevos recibieron en la pila los nombres, el uno de Manuel Francisco Leopoldo, y el otro de Domingo Alfonso Carlos. El primero de cada uno de estos tres nombres es el que se le había puesto desde el momento que vino á España; el segundo había sido señalado por SS. MM., y el tercero escogido por ellos mismos.

A la ceremonia del bautizo y á toda la función asistieron los colegiales del Rosario de uniforme y con velas encendidas en las manos. Los catecúmenos también llevaban